

relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion ⁴.

29. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra todas las cartas que escriban sobre su tráfico, en un libro denominado *copiador*, que al efecto han de llevar encuadernado y foliado; sin que puedan trasladarlas por traduccion, sino que han de copiarse en el idioma en que se hayan escrito las originales, y han de ponerse en el copiador por el orden de sus fechas, sin dejar hueco en blanco ni intermedios. Las erratas que se cometan al copiarlas, deberán salvarse precisamente á continuacion de la misma copia, por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan en las cartas originales despues de haberse copiado estas en el libro, han de insertarse en el mismo á continuacion de la última carta copiada, con la correspondiente referencia ². Las razones de justicia y de conveniencia de esta ley son las mismas que llevamos indicadas en el §. 24 con respecto á las formalidades prescritas para la contabilidad mercantil.

30. La falta del libro copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley expresada en el párrafo anterior, deben corregirse con las penas pecuniarias prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad ⁵, con arreglo á lo que hemos sentado en los §§. 19, 20 y 25.

31. Por último, los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, y que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite ⁴.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO, Y EN PARTICULAR DE LOS CORREDORES.

Origen y utilidad de los agentes auxiliares del comercio, y su division en varias clases y oficios. — Principales especies de agentes auxiliares del comercio, y razon del método en este capítulo. — *Oficio de los corredores*. En qué consiste. — Diferentes clases de corredores. Método del Código de comercio en esta materia. — El oficio de corredor es viril y público; explicacion de estas

⁴ Art. 56 del Código de comercio. — ² Arts. 57 al 59 inclusive. — ³ Art. 62. — ⁵ Art. 61.

palabras. — Los corredores deben ser de nombramiento Real y personas idóneas. — Requisitos necesarios para ser corredor. — Quiénes no pueden ser corredores. — Qué diligencias deberá practicar el aspirante á una plaza de corredor, y en qué términos ha de habilitarle para hacer su solicitud el intendente de la provincia. — Los intendentes deberán formar una terna para cada correduría que haya de proveerse. — Del exámen para corredor. — Del juramento que han de prestar los corredores. — De su afianzamiento. — *Prerogativas de los corredores*. Solamente estos pueden intervenir en los negocios mercantiles para los objetos que se expresan. Valor legal de las certificaciones referentes á su libro maestro. — Los comerciantes pueden contratar directamente, y por medio de sus dependientes, y ayudarse amigablemente, pero no valerse de corredor ilegítimo ó intruso. — Penas á los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de corredor intruso, y las en que incurrirá este. — Derecho de corretaje que deben percibir los corredores. — Motivos para adoptar las siguientes máximas sobre el pago de corretaje. — Habiendo cumplido el corredor enteramente con su encargo, aunque no se concluya el negocio por culpa de uno de los contratantes, se deberá sin embargo el corretaje. — Asimismo se deberá este cuando estando ya todo dispuesto, por un accidente imprevisto no se concluye el contrato. — Cuando concurren varios corredores de una negociacion á pretender el corretaje, debe preferirse para el pago al que fue primero en proponerla. — No será debido al corredor estipendio alguno cuando no convienen los contratantes en el precio. — *Obligaciones de los corredores*. Deben asegurarse de la identidad de las personas contratantes, y de su capacidad legal. — Tienen obligacion de guardar perfecta fidelidad respecto de ambas partes. — Modo con que han de proponer los negocios. — Deben guardar secreto riguroso de todo lo concerniente á su encargo. — Han de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion. — Cuál es su responsabilidad en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables, y qué cargo tienen en ellas. — El corredor no es responsable en los negocios que maneja, á menos que haya de su parte dolo ó culpa. — Siendo varios los corredores que cometan dolo ó culpa en un negocio, cada uno estará obligado solidariamente. — Por el dolo del corredor no queda obligado el contratante principal, á no haber sido partícipe ó sabedor del dolo. — Si para el desempeño de sus funciones pueden los corredores valerse de dependientes. — Su obligacion en los negocios en que haya de extenderse contrata escrita. — Del asiento que deben llevar los corredores. — Lo que deben expresar en el asiento de las ventas, en el de negociaciones de letras y en el de seguros. — Del registro de los corredores. — De la minuta del asiento que deben entregar á los contratantes. — Muerto ó destituido un corredor deben recogerse sus registros por quién y al objeto que se expresa. — *Prohibiciones á los corredores*. Les está prohibida toda negociacion y tráfico. Extension de esta regla y penas por su contravencion. — No pueden encargarse de hacer cobranzas ó pagos por cuenta ajena. — Les está prohibido salir fiadores ó garantes en los contratos en que intervengan. — Consecuencias legales de este principio. — Continuacion del mismo asunto. — No pueden intervenir en contratos ilícitos, ni en los de venta de efectos ó negociaciones de letras de persona que haya suspendido sus pagos; ni proponer letras, valores ó mercaderías de personas no conocidas. — No pueden salir al encuentro de los buques, ni al de los carreteros y fragineros. — Tampoco pueden adquirir las cosas cuya venta haya sido encargada á los mismos ó á otro corredor. — Si pueden dar certificaciones, y declarar sobre los negocios. — *Número de corredores y su colegio*. En cada plaza de comercio debe haber un número fijo de corredores. — Siendo mas de diez los

corredores en una plaza deben formar colegio, y pueden rennirse previa licencia del intendente de la provincia. — De las juntas de gobierno de los colegios de corredores. — Cargos y atribuciones del síndico y adjuntos del colegio de corredores.

1. AUNQUE los que profesan el comercio, pueden de derecho ejercerle por si solos, sin embargo en cuanto al hecho es con mucha frecuencia no solo utilísimo sino aun en cierto modo necesario el valerse de ciertas personas, ya para que interpongan su mediación en los negocios, ya para que se encarguen en todo ó en parte de ellos á nombre de los comerciantes. De aqui ha provenido el introducirse en el comercio agentes auxiliares del mismo, quienes se dividen en varias clases ó especies, y se distinguen por su respectiva denominación, segun las diversas funciones á que se dedican; de lo cual, y de su habitual ejercicio, resultan en el ramo del comercio otros tantos oficios, para cuyo buen desempeño las leyes mercantiles han dictado reglas, ya acerca de la conveniente aptitud en las personas que hayan de ejercerlos, ya para determinar sus derechos y obligaciones.

2. Las principales especies de agentes auxiliares del comercio son: 1º. Los corredores. 2º. Los comisionistas. 3º. Los factores. 4º. Los mancebos, 5º. Los porteadores. Y así todos estos están sujetos á las leyes mercantiles en clase de tales agentes, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad¹. Vamos á tratar aqui de los primeros, reservando el hacerlo de los demas en los capítulos siguientes.

3. *Oficio de los corredores.* Entre las útiles invenciones ideadas por la industria humana para facilitar el comercio, activar la conclusion y asegurar el cumplimiento de los negocios mercantiles, debe contarse la intervencion de los corredores ó personas medianeras que se interponen entre dos ó mas comerciantes cuando quieren tratar algun negocio, explicando á cada uno de ellos la intencion del otro para excitarlos por este medio á convenir en un contrato ú otra cualquiera operacion que quieran emprender².

4. Los corredores son de varias clases: unos se llaman corredores de mercaderías; otros de cambio; otros de seguros, y otros de navíos, ó corredores intérpretes de navíos. Los primeros son aquellos que intervienen en las ventas y compras y cualquiera otro tráfico de mercaderías; los segundos, que tambien se denominan agentes de banco ó de cambio, solo tratan de facilitar la negociacion del dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio ú otros efectos endosables; los terceros procuran buscar aseguradores, hacer firmar las correspondientes pólizas, exigir los premios, y practicar otras operaciones semejantes relativas al contrato de seguro; y los últimos, que solo residen en los puertos de mar, tienen por objeto intervenir en los contratos de fletamentos, y servir

¹ Art. 62 del Código de comercio. — ² Li. ff. de proxenet. Domat Loix civil., lib. 1, tit. 17.

de intérpretes á los capitanes y sobrecargos de los buques extranjeros. Estos diferentes oficios suelen estar á veces reunidos en una sola persona con el título genérico de corredor; pero en otras están separadas, y se distingue cada uno con su respectivo nombre. En el Código de comercio tan solo se habla de los corredores en general, bajo la seccion 1ª. del título *De los oficios auxiliares del comercio*, y en particular de los corredores intérpretes de navíos bajo la seccion 5ª. del título *De las personas que intervienen en el comercio marítimo*: cuyo orden seguiremos en esta obra.

5. El oficio de corredor es viril, esto es, que solo pueden ejercerle los varones, y de ningun modo las hembras. Tambien es oficio público¹, es decir: 1º. Que nadie puede ejercerle sino por autoridad pública ó del Soberano, de quien es privativa regalia como todos los demas oficios públicos. 2º. Que el mismo Soberano confia á los corredores la fe pública, para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen concerniente á su oficio, siempre que hubieren obrado con arreglo á las leyes, como sucede respectivamente con los notarios públicos y escribanos Reales.

6. En consecuencia de lo dicho en el anterior párrafo, los oficios de corredor pertenecen en propiedad á S. M., que puede disponer de ellos á su arbitrio, como de todos los oficios públicos²; y así los corredores deben ser todos de nombramiento Real, que ha de recaer en personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes del Código de comercio³ (*).

¹ Art. 65 del Código de comercio. — ² Ley 1ª, tit. 20, lib. 8. Rec. de Indias, y tit. 6, lib. 9, de la de Castilla. — ³ Art. 71.

(*) En el art. 72 del Código se declaró que con respecto á los oficios de correduría que se hallaban enagenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conservaba íntegro é ileso el derecho que perteneciese á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberian producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion del mismo Código; y que pasado dicho término sin haberlo verificado, caducaria el privilegio y no tendria valor alguno, revertiendo á la Corona el derecho de libre nombramiento. Por Real orden de 28 de noviembre de 1850 se dignó S. M. prorogar por dos meses el término señalado por el artículo 72 del Código para la presentacion en el Consejo de Hacienda de los títulos de corredores, con objeto de ser habilitados; en el concepto de que pasado este nuevo término no se volveria á dar curso á ninguna solicitud de esta clase.

En los arts. 73 y 74 se previno que los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usen de ella; pero que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado, y que aun en dicho caso los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios ó ya cesionarios nombrados legitimamente por estos, quedan siempre obligados á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones del mismo Código de comercio, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

7. Para ser corredor es necesario tener los requisitos siguientes : 1º. ser natural de los reinos de España; 2º. estar domiciliado en ellos; 3º. ser mayor de veinticinco años; 4º. acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio ¹.

8. No pueden ser corredores : 1º. Los extranjeros, á menos que hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes. 2º. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados. 3º. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion. 4º. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 5º. Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio ².

9. Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo prescrito en los dos párrafos anteriores, ante el intendente de la provincia, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, deberá habilitarle para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, como tambien deberá tenerle presente en las propuestas ³.

10. Los intendentes, con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, deberán formar una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original á S. M. con la misma propuesta para que lo provea en quien sea de su soberano agrado ⁴.

11. El que haya sido provisto en una correduría, no puede entrar á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen debe recaer sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerle. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, debe hacerse el exámen por tres de estos que nombre el intendente, diputando una persona de su confianza que le presida ⁵.

12. Todo corredor provisto y aprobado debe prestar juramento en manos del intendente de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen; y deberá hacerse así constar por diligencia á continuacion del título ⁶.

13. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su

¹ Art. 75 del Código de comercio. — ² Art. 76. — ³ Art. 77. — ⁴ Art. 71. — ⁵ Art. 78. — ⁶ Art. 79.

oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinticinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera; debiendo hacerse la designacion de estas clases por un reglamento particular. Dichas fianzas han de consignarse por el provisto en la correduría, y antes de expedírsele el título, en la caja de depósitos de la provincia; y sobre ellas han de hacerse efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por malversacion en su oficio: debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su extraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra, y no haciéndolo deberá quedar suspenso de su oficio hasta que lo verifique ¹ (*).

14. *Prerogativas de los corredores.* Las personas que ejercen el oficio de corredor, y no otras, pueden intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos. En consecuencia de esto las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones (de que hablaremos en los §§. 54 y 56), y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales deben admitir prueba en contrario á petición de parte legítima ².

15. Aunque los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga fun-

¹ Arts. 80 y 81 del Código de comercio.

(*) Segun Real orden de 50 de enero de 1850, habiendo llamado la atencion del Rey nuestro Señor la variedad con que antes de la promulgacion del Código de comercio se habian estado exigiendo ciertos servicios y pensiones anuales por los nombramientos de corredores de cambios, juros, seguros y de lonja y aduanas; y deseando establecer para lo sucesivo un orden constante en las cuotas con que deberán contribuir los que obtengan estos oficios, se sirvió S. M. declarar por regla general que se observen las disposiciones siguientes: 1ª. Que la fianza prevenida en el art. 80 del Código de comercio se entienda sin perjuicio de lo que por el derecho de servir las corredurías deban contribuir los corredores, bien á la Real Hacienda en las de libre nombramiento, ó bien por arrendamiento á los propietarios en las que se hallen enagenadas de la Corona y obtengan la confirmacion que prescribe el art. 72 del mismo Código. 2ª. Que por los nombramientos de corredurías que en lo sucesivo haga S. M., deberán prestar los agraciados antes de expedírseles el título un servicio de veinte mil reales en las plazas de comercio de primera clase: de diez mil reales en las de segunda; y de cinco mil en las de tercera clase. 3ª. Que esta disposicion se entienda con los corredores actualmente nombrados por S. M., descontándose de estas cuotas las que hubiesen pagado al tiempo de su nombramiento los que las ejercen, y quedando relevados del cánón anual que algunos estaban pagando.

² Arts. 65 y 64.

ciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legitimo nombramiento. Mas no por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo; y tampoco les está prohibido que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores⁴.

16. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduria ilegítimamente, deberá ser multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena deberán responder mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, deberá graduarse, previo un juicio instructivo por el tribunal que conozca de la causa. En el caso de reincidencia se deberá agravar la pena á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia han de ser desterrados por diez años de la provincia, ademas de pagar la multa expresada².

17. Pertenece á los corredores el percibir un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil; y previene el Código⁵ que en la que no le hubiese, se forme en seguida por el intendente de la provincia, oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y que se remita á la soberana aprobacion.

18. Como no prescribe el Código de comercio mas reglas que la expresada en el párrafo anterior sobre el pago de corretaje, y en algunos casos puede ofrecerse duda de si debe ó no pagarse; por esto hallamos conforme á los principios de equidad y de justicia el adoptar las siguientes máximas, no habiendo ley que determine lo contrario.

19. Siempre que el corredor haya intervenido en las cosas intrínsecas y extrínsecas del contrato, esto es, acerca de lo sustancial y accidental, y cumplido enteramente con su encargo, estando ya preparados y dispuestos los ánimos de las partes, así en el precio como en los otros pactos, aunque no se concluya el negocio por manifiesta culpa de uno de los contratantes, el cual se arrepienta y desista; se deberá sin embargo el corretaje, cuyo pago será á cargo de la parte arrepentida ó desistente. Con mayor razon se deberá el corretaje cuando habiendo proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de este, rehusa maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de

⁴ Arts. 65 y 66 del Código de comercio. — ² Arts. 67 y 68. — ³ Art. 110.

algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de defraudarle de su estipendio⁴. En este principio se funda la máxima adoptada en muchas plazas de comercio de que empezado por un corredor el trato de una operacion mercantil entre dos comerciantes, le sea debido el corretaje, aun cuando el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia.

20. Asimismo cuando no por defecto del corredor, ni por engaño ó arrepentimiento de alguna de las partes, sino por un imprevisto accidente no se concluye el contrato, estando ya todo dispuesto, así lo sustancial como lo accidental, esto es, arreglado el precio y las condiciones; se deberá no obstante al corredor su corretaje, ó á lo menos por razon de equidad alguna remuneracion por su trabajo, así por aquel trillado principio de que el trabajo y el estipendio admiten division⁵, como tambien porque el verdadero oficio del corredor consiste en conciliar y unir los ánimos, y no precisamente en concluir el negocio, á menos que intervenga especial mandato para ello⁶.

21. Cuando concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretaje, debe preferirse para el pago de este al que hubiese sido el primero en proponer el negocio, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio, y se arrebaten su respectivo lucro⁴.

22. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se ha preparado lo sustancial ni lo accidental del contrato, esto es, cuando no convienen los contratantes en el precio y en el modo de hacer el pago: la razon es porque en este caso no puede decirse que el corredor haya conciliado y unido sus voluntades, que es propiamente su oficio⁵.

23. *Obligaciones de los corredores.* Deben los corredores asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é in mediato de la incapacidad del contratante⁶.

24. El oficio de corredor es semejante al de un procurador, mandatario ó encargado, con la diferencia que teniendo opuestos intereses las

⁴ Stracca de proxenet. part. últ. part. 1, núm. 40. Ansaldo de comm. disc. 86, núm. 26. Mantie. de tacit. et ambig. lib. 26, tit. 8, núm. 28. — ² Ley 10, ff. de annis legat. — ³ Stracca de proxenet. part. 1, núm. 6. Giballin de univers. negotiat. lib. 1, capitul. 5, art. 4, §. voluerunt quidem. — ⁴ Rota Florent. in florent. proxenet. dec. 22 aprilis 1752. Savelli en su práctica, §. Sensali, núm. 10. — ⁵ Ley 5, ff. de proxenet. Zachia de salar. quæst. 85, núm. 11. Savelli en el lugar cit. núm. 9. Giballin de univers. negotiat. lib. 1, cap. 5, art. 4, núm. 1. Turre de camb. disp. 1, quæst. 1, núm. 8. — ⁶ Art. 82 del Código de comercio

los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el transporte, que ha de comprender su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan ¹.

56. Deben los corredores trasladar diariamente todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual. El registro ha de tener las mismas formalidades prescritas para los libros de contabilidad mercantil ², que llevamos expresadas en el §. 16 del capítulo anterior.

57. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Esta minuta ha de ser referente al registro y no al cuaderno manual; y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por la primera vez en la multa de dos mil reales, que ha de ser doble por la segunda, y por la tercera deberá perder el oficio ³.

58. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio, donde le haya, y donde no haya colegio del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaria del tribunal de comercio de la plaza, donde deberán custodiarse en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio ⁴.

59. *Prohibiciones á los corredores.* El Código de comercio prohíbe á los corredores cualquiera especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, tanto en nombre propio como bajo el ageno. Asi que, no pueden hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, ni tomar parte, accion, ni interes en ella; ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion, ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos. El corredor que contravenga á esta disposicion debe quedar privado de oficio, y perder á beneficio del Real fisco todo el interes que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado ⁵.

40. Tambien les está prohibido encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera ⁶.

41. Asimismo les está prohibido que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no pueden endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre; ni responder

¹ Arts. 92 al 94 del Código de comercio. — ² Art. 95. — ³ Art. 97. — ⁴ Art. 96. — ⁵ Art. 99. — ⁶ Art. 100.

en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados. Y previene expresamente la ley que toda garantía, aval y fianza, dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula, y no ha de producir efecto alguno en juicio, debiendo ademas perder su oficio el corredor que la haya dado ¹.

42. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderias por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio ².

43. Les está prohibido del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga; proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderias procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; y el intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos. Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, deberán quedar suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y ademas serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos ³; y por esta clase de negocios no se les deberá corretaje.

44. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y fragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas despues que los fragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas ⁴.

45. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretexten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion ⁵.

46. Ningun corredor puede dar certificación sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquier negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo. Las certificaciones que no sean referentes al registro, no tendrán valor alguno en juicio; y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon.

¹ Arts. 101 y 102 del Código de comercio. — ² Art. 105. — ³ Art. 104. — ⁴ Art. 105. — ⁵ Art. 103.

Mas el corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, deberá ser castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales ¹.

47. Número de corredores y su colegio. Previene el Código ² que en cada plaza de comercio haya un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que ha de determinarse por reglamentos particulares.

48. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, deben formar una corporacion, que ha de denominarse *Colegio*; y pueden reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios. Pero las reuniones no pueden verificarse en ningun caso, por urgentes que sean, sin previa noticia y licencia por escrito del intendente de la provincia, quien deberá presidir la sesion por sí, ó delegar la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter ³.

49. Los colegios de corredores deben tener una junta de gobierno compuesta de un síndico, que ha de ser presidente, y dos adjuntos, si no pasa de diez el número de la corporacion; y excediendo de este número ha de haber dos adjuntos mas ⁴.

50. El nombramiento de los individuos de la junta de gobierno debe hacerse el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma prevenida en el §. 59, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes deberá aprobar la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella; y aprobada que sea, lo ha de comunicar al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento ⁵.

51. Es de cargo del síndico y adjuntos del colegio de corredores lo siguiente: 1º. No permitir que entren en las bolsas ó lonjas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legitima, y cuidar de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho ⁶. 2º. Velar que en las mismas bolsas de comercio ó casas de contratacion se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de dichos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia, al presidente del tribunal de comercio de la plaza. 3º. Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la

¹ Arts. 107 al 109 del Código de comercio. — ² Art. 70. — ³ Arts. 111 y 112. — ⁴ Art. 115. — ⁵ Art. 114. — ⁶ Art. 69.

plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general, que deberá fijarse en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio. 4º. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se las deben librar sin dificultad alguna, exigiendo los derechos correspondientes segun arancel. 5º. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas de que hemos hablado en los §§. 59 al 45 inclusive; y en caso que lo hagan, deberán el síndico y adjuntos dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales y de separacion de sus cargos en caso de omision. 6º. Examinar los aspirantes á los oficios de correduria, con arreglo á lo prevenido en el §. 11. 7º. Evacuar con integridad, exactitud é imparcialidad los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio. 8º. Dar su dictámen sobre las diferencias que ocurren entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso ¹.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS COMISIONISTAS.

Qué se entiende por *comisionista*, *comitente* y *comision*. — Las comisiones son una especie de mandatos. Por qué reglas deben regirse. — De las personas que pueden ejercer el comercio por cuenta ajena. — Si para esto basta recibir el encargo de palabra. — Cuando el comisionista rehusa el encargo, debe practicar las diligencias que se expresan. — El comisionista que ha aceptado la comision, debe cumplirla. — Practicando el comisionista alguna gestion en desempeño de su encargo, queda sujeto á continuarle hasta su conclusion. — Excepcion de las dos reglas anteriores. — El comisionista puede obrar en nombre propio. Consecuencias que de esto se siguen. — Continuacion del mismo asunto. — El comisionista debe sujetarse á las instrucciones de su comitente. — Caso en que puede suspender el cumplimiento de ellas. — Cuándo debe el comisionista consultar al comitente; y no pudiendo ó estando autorizado para

¹ Art. 115 del Código de comercio.